

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 006-2014-CD-OSITRAN

Lima, 17 de enero de 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM FERROVÍAS o el Concesionario) contra la Resolución N° 050-2013-CD-OSITRAN; el Informe N° 006-14-GAJ-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Especial del Sistema Eléctrico de transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho (en lo sucesivo, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y GYM Ferrovías;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29754 establece que el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, además, agrega que las competencias, funciones y disposiciones establecidas en las Leyes 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, y 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen alcance sobre los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas referido al servicio público, cuya competencia es del Ministerio de Transporte y Comunicaciones con opinión previa del OSITRAN;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 26917 prescribe que es función de OSITRAN velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 26917 señala que la atribución fiscalizadora de OSITRAN comprende la potestad de imponer sanciones a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables a las obligaciones contenidas en los contratos de concesión;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27332, establece que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, de acuerdo con los artículos 16, 19 y 20 del Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante la Resolución N° 024-2011-CD-OSITRAN, OSITRAN puede realizar inspecciones sin aviso previo;

Que, el artículo 35 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 023-2013-CD-OSITRAN y sus modificatorias, señala que la Entidad Prestadora que, a través de cualquier medio, acción u omisión, obstaculice o impida la realización de las actividades y tareas de auditoría, supervisión y fiscalización por OSITRAN o por terceros que actúen con su autorización en el marco de un procedimiento de supervisión, de manera que no permita, retrase o dificulte el cumplimiento de los fines de la supervisión, incurrirá en infracción muy grave;

Que, en la Sección XVII del Contrato de Concesión de GYM FERROVIAS se establece que el ejercicio de las funciones que en virtud de este Contrato y las normas legales pertinentes deben cumplir el CONCEDENTE y el Regulador, en ningún caso estará sujeto a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad del CONCESIONARIO;

Que, los numerales 1.2.10 y 2.2.10 del Anexo 7 "Niveles de Servicio" del Contrato de Concesión prescriben que el Regulador inspeccionará, supervisará y controlará el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO de manera continua e inopinadamente, con el fin de detectar oportunamente las desviaciones y exigir que se corrijan las deficiencias encontradas;

Que, mediante Informe N° 2109-2012-GS-OSITRAN, de fecha 28 de agosto de 2012, los supervisores de vías férreas pusieron en conocimiento de la Gerencia de Supervisión que el sábado 7 de julio de 2012 por disposición del Gerente de Operaciones de GYM FERROVIAS no se permitió que OSITRAN levante datos referidos al servicio operacional tanto en las estaciones como en la camina de los trenes, demostrando una intención de impedir y obstaculizar el cumplimiento de las función de supervisión el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario de prestar el servicio a los usuarios con calidad; hecho demostrado con los documentos de los anexos y la respuesta de los encargados del Puesto Central de Operaciones;

Que, a través del Oficio N° 3711-12-GS-OSITRAN la Gerencia de Supervisión notificó a GYM FERROVIAS sobre el presunto incumplimiento en el que habría incurrido dicha empresa de las Cláusulas 8.9, 8.10, 17.4, los numerales 1.4.4, 1.4.10, 1.2.10 y 2.10 del Anexo 7 del Contrato de Concesión y el artículo 13 inciso b del Reglamento de Supervisión;

Que, mediante CARTA/METRO/OSITRAN/02601/2012 GYM FERROVIAS presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en el Oficio N° 3711-12-GS-OSITRAN;

Que, con fecha 29 de mayo de 2013, mediante el Oficio N° 141-13-GG-OSITRAN se notificó a GYM FERROVIAS con la Resolución 050-2013-GG-OSITRAN a través del cual se le sancionó con 30 UIT por la infracción tipificada en el artículo 35 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, por haber impedido el 7 de julio de 2012 que los supervisores de OSITRAN realicen sus labores en la inspección sin previo;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, el 18 de junio de 2013, GYM FERROVÍAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución 050-2013-GG-OSITRAN;

Que, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, corresponde que el Consejo Directivo se pronuncie en segunda y última instancia en los procedimientos sancionadores;

Que, de conformidad con el Informe de vistos, GYM FERROVÍAS impidió el cumplimiento de la inspección sin previo aviso que OSITRAN programó para el 7 de julio de 2013, no existiendo ninguna justificación para dicha conducta, por lo que el Concesionario incurrió en el incumplimiento tipificado en el artículo 35 del Reglamento de Infracciones y Sanciones; en consecuencia, corresponde que se confirme la sanción impuesta mediante la Resolución N° 050-2013-CD-OSITRAN;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto al caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, estando a lo anterior, conforme con las funciones y atribuciones previstas en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 26917, literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 72 del Reglamento de Infracciones y Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por GYM FERROVÍAS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 050-2013-CD-OSITRAN, por los fundamentos contenidos en el Informe N° 006-14-GAJ-OSITRAN; y, en consecuencia, confirmar la sanción de 30 Unidades Impositivas Tributarias impuestas a la mencionada Entidad Prestadora por haber incurrido en la conducta tipificada en el artículo 35 del Reglamento de Infracciones y Sanciones; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Otorgar quince (15) días de plazo para que GYM Ferrovías cumpla con pagar la multa, para lo cual deberán informar sobre su cumplimiento adjuntando el comprobante de pago en la cuenta corriente en soles del Banco de Crédito del Perú con número 193-1138783-0-57.

Artículo 3º.- Disponer que la Gerencia de Supervisión revise que las disposiciones internas de GYM Ferrovías S.A. no colisionen ni afecten el ejercicio de la función supervisora de OSITRAN, caso contrario, GYM Ferrovías S.A. deberá adecuar su normativa interna con lo establecido en el marco legal y el Contrato de Concesión, no impidiendo de ninguna manera que el Regulador ejerza sus funciones, especialmente la función supervisora y fiscalizadora.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-14-GAJ-OSITRAN, a GYM FERROVÍAS S.A.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 3075

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

